



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 39/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de esposa superviviente del señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, presentara la señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.</p> <p>Ante la negativa de la indicada solicitud, la señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba presentó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00111, del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó acoger parcialmente la acción de amparo. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por ante este Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por los motivos expuestos, contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111 y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a la parte recurrida Lidia Reynoso Quezada de Leyba, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez contra la Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una querrela penal presentada por los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en contra de los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, por presunta asociación de malhechores y falsedad en escritura, basado en la alegada violación a los artículos 265, 266, 147, 59 y 60 del Código Penal. Al respecto, el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso, bajo la base de que los hechos a los que se contrae el caso se referían a personas distintas a quienes fueron presentadas.</p> <p>No conformes con la situación anterior, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano interpusieron un recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público; resultando apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual ordenó que se mantuviera el archivo definitivo del proceso, conforme a la Resolución núm. 1383-2020-SSOL-00006 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconformes con esta decisión, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano recurrieron por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Jurisdicción que, conforme a la Sentencia núm. 1523-2022-SEEN-00019 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), decidió: (i) declarar con lugar el recurso de apelación, (ii) revocar el dictamen objetado y, como consecuencia, (iii) ordenar al Ministerio Público que ponga en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> , el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez contra la Sentencia núm. 1523-2022-SEEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez; y a la parte recurrida, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, como también al Ministerio Público.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de personal emitida por el Contralor General de la República el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el señor Nixon Ramírez Rosso fue alegadamente degradado del cargo de encargado de la Unidad de Auditoría de la Contraloría General de la República. En desacuerdo con esa decisión, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) dicho señor sometió un recurso de reconsideración ante dicha entidad, el cual fue rechazado mediante la Resolución de reconsideración núm. 35-2020, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>No conforme con esa decisión, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Nixon Ramírez Rosso interpuso un recurso contencioso administrativo contra dicha resolución. Mediante ese recurso el señor Ramírez Rosso procuraba anular, dejar sin efecto y sin</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>valor jurídico la acción de personal emitida por el Contralor General de la República. Solicitó, además, su reposición en las funciones que desempeñaba y el pago del salario que devengaba antes de su alegada degradación, así como la imposición de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) contra la entidad recurrida.</p> <p>El indicado recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00008, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario Dominicano.</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, el señor Nixon Ramírez Rosso interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nixon Ramírez Rosso, a la parte recurrida, Contraloría General de la República, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, por alegado despido injustificado y en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la sociedad Bepensa Dominicana, S. A. Apoderada de esta demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00039, mediante la cual declaró el carácter injustificado del despido en cuestión y condenó a la empresa demandada al pago, en favor del demandante, de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago y la indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación. Este recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 029-2020-SSEN-000113, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó parcialmente la mencionada Sentencia 0052-2019-SSEN-00039, ya que únicamente mantuvo las condenaciones relativas al pago de los derechos adquiridos y los salarios pendientes de pago.</p> <p>El señor Natanael Alcángel Vallejo, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Natanael Alcángel Vallejo, y a la parte recurrida, sociedad Bepensa Dominicana, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido en contra del señor Lisandro Encarnación Abreu imputado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Raúl Martínez. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00123, dictada por la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se declara la culpabilidad de dicho imputado y su condena a 30 años de reclusión mayor. Esta decisión fue confirmada como consecuencia del rechazo de su recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la indicada Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, el señor Lisandro Encarnación Abreu interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008 el treinta y uno</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(31) de enero de dos mil veinte (2020), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lisandro Encarnación Abreu; a la parte recurrida, señores María Teresa Martínez Vargas y Andrés De Jesús Martínez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz contra la Sentencia núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz del desalojo ejecutado en contra de los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz, de una porción de terreno ubicada en el Distrito Municipal de Mamá Tingó, Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, cuyo uso les había sido aprobado para el ejercicio de actividades agrícolas por parte de los hoy recurrentes, según se hace constar en una certificación emitida por el concejo de vocales del indicado distrito municipal el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El referido desalojo fue aprobado por el Concejo de Vocales de la Junta Municipal de Mamá Tingó, mediante el Acta núm. 07-2021, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón de que la porción de terreno en cuestión se destinaría a la construcción de una extensión del cementerio municipal, y una edificación deportiva para la práctica de béisbol. Dicho desalojo fue ejecutado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Inconforme con esta actuación, los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz interpusieron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia civil núm. 425-2022-SAMP-00001, decisión esta última que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz contra la Sentencia núm. 425-2022-SAMP-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz y en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 425-2022-SAMP-00001, antes descrita.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la remisión del expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Estanislao Beltrán de los Santos y José María Muñoz de la Cruz; y a la parte recurrida, Junta Municipal de Mamá Tingó, para su conocimiento.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A. contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la notificación del acto núm. 177/2022 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los señores Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmó Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero y Damián Martínez, mediante el cual se intimó a las Administradoras de Pensiones, AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; AFP JMMB-BDI, S. A.; y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), para que en el plazo de quince (15) días procedieran a restituir los ahorros “ilegalmente sustraídos” de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, por violar las disposiciones de los artículos 59, 85, 96, 103, 104 y siguientes de la Ley núm. 87-01.

En respuesta, las Administradoras del Fondo de Pensiones AFP Popular, S. A., AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; y AFP Siembra, S. A., procedieron a notificar el Acto núm. 715/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), estableciendo que contrario a lo expresado por los reclamantes, no ha habido sustracción ilegal alguna a las cuentas de capitalización individual de los afiliados, por lo que no existía obligación de restituir los fondos de pensiones alegadamente sustraídos, los cuales se encontraban íntegros en las cuentas de capitalización individual.

Más adelante, los señores Pablo Israel de la Rosa y compartes, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A.; Administradora de Fondos de Pensiones JMMB-BDI, S. A.; y la Administradora de Fondos de Pensiones Atlántico, requiriendo la ejecución de sanciones en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones por parte de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como la restitución de fondos alegadamente sustraídos y la imposición de un astreinte.

De la referida acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), la declaró procedente. Esta última decisión es el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A. contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones AFP JMMB BDI, S.A.; a la parte recurrida, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la intimación y puesta en mora realizada por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., a la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que se les



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entregara los extractos de actas de nacimiento de los indicados menores para fines de cedulaación. Ante dicha intimación, la Junta Central Electoral (JCE), a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, emitió las certificaciones núms. DNRC-2021-9255, DNRC-2021-9257, DNRC-2021-9256 y DNRC-2021-9259, mediante las cuales certifica que los datos de nacimiento de los solicitantes se encuentran registrados en los correspondientes libros de extranjeros nacidos en territorio dominicano. Asimismo, mediante correo electrónico, esta institución les notificó que las referidas actas de nacimiento estaban disponibles para su entrega, previa solicitud, ante la oficialía de estado civil correspondiente.</p> <p>Ante tal situación, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., interpusieron una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual persiguen que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), a la Dirección de Registro Civil, a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a realizar el traslado de sus registros desde el libro de registros de extranjeros al libro ordinario de registro civil, así como la expedición de los extractos de actas de nacimiento y emisión de sus correspondientes cédulas de identidad y electoral y/o pasaportes.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), decisión que declaró improcedente la referida acción de amparo de cumplimiento por no haber cumplido con el requisito de la reclamación previa de lo solicitado, de conformidad con lo prescrito por los artículos 107 y 108, literal g, de la ley 137-11. Inconformes con esa decisión, los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Wilner Malvoisin, actuando en representación de los menores E. B. M. Y. y W. J. M. Y., contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Lucy Cristina Malvoisin Saintine, Yudelka Sofía Malvoisin Yir y Wilner Malvoisin, en representación de los menores de edad E. B. M. Y. y W. J. M. Y., a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana y Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contienen votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Daneri Nova contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Mediante dicha acción el señor Daneri Nova pretendía que se le otorgara un grado superior inmediato a teniente coronel, así como, que se le adecuara el monto de la pensión.</p> <p>En este orden, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción presentada, mediante la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>030-02-2023-SEEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por entender que existía una vulneración a un derecho fundamental.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daneri Nova contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Daneri Nova; a la parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0027, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Machuca Racing, S.R.L contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la Inmobiliaria Erminda, S.A. contra Machuca Racing, S.R.L en razón de un contrato de alquiler de inmueble suscrito entre ambos. Dicha demanda fue acogida y confirmada en los grados de primera instancia y apelación.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con estas decisiones, la razón social Machuca Racing, S.R.L, interpone un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en revisión. Nueva vez inconforme con la decisión adoptada, la referida razón social interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, la demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Machuca Racing, S.R..L contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Machuca Racing, S.R..L, así como a la parte demandada en suspensión, Inmobiliaria Erminda, S.A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**